

contencioso, se pasarán á ella los expedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Lares.

NUMERO 3862.

Mayo 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la ley anterior.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Art. 1. Son obras públicas los caminos,

Puentes,

Canales,

Diques,

Ferro-carriles,

Construccion de edificios, y todas las demás obras ó trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general y por

autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

2. Se entienden por ajustes públicos, los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provision del ejército ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion é interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios ó contratistas sobre la indemnizacion, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

3. Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo

A la contabilidad,

A las contribuciones,

A la deuda y crédito público,

A los sueldos,

A las pensiones,

A todos los pagos puestos á cargo del erario.

I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores, y las de éstos entre sí cuando en ellas sea interesado el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recau-

dacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota impuesta á los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes.

IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que se versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

4. En materias de policia, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Deseccacion de pantanos.

III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferro-carriles y demás obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y ac-
quias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios.

X. Ejercicio de profesiones é industria.

XI. Indemnizaciones á resulta de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificaciones en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violacion de derecho en las autorizaciones ó concesiones.

5. Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los ayuntamientos

y establecimientos públicos, hechas por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó extension de éstas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension y destitucion de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinarias faltando á las formas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

6. Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

7. La reclamacion se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace y el de todos sus compañeros, si los tuviere.

8. La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos al que los hubiere presentado.

9. Si la demanda fuere contra la administracion y el negocio no pudiese arreglarse dentro de un mes, á más tardar, con los interesados, se pasará á la seccion de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la Memoria y al procurador general, á quien se le remitirán por el

ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

10. El aviso que se dá á la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

11. La seccion de lo contencioso mandará que se comunique la reclamacion y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte días conteste la reclamacion.

12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolucion de la seccion, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretension con que concluya.

13. La seccion mandará que se comunique esta contestacion á la contraria, dentro de su secretaria, y por el término de tres días, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le corresponda probar, si los hubiere.

14. Pasados los tres días, si á juicio de la seccion hubiese necesidad de prueba, la seccion determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta días el ordinario.

15. Se admitirán por la seccion las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la seccion señalará el día en que deban recibirse, y en él se examinarán primero, en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor y luego los que presente el reo.

16. El presidente de la seccion preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; despues que haya contestado á esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo res-

ponderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la seccion y las partes podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguacion. El secretario de la seccion escribirá las declaraciones.

17. Eacuada la prueba, la seccion del consejo proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis días á cada una de las partes, para que presenten su alegato de bien probado, y á este efecto, se franqueará el expediente á las partes sin sacarlo de la secretaria.

18. Presentado el último alegato, la seccion dará por concluida la discusion, lo que se hará saber á las partes, y dentro del término de quince días dictará su resolucion motivada.

19. En los casos en que no hubiere creido necesaria la prueba, pasado el término que señala el art. 13, la seccion declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolucion dentro del término señalado en el artículo anterior.

20. Esta resolucion se notificará á las partes y se pasará copia de ella á todos los ministros.

21. Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucion motivada de la seccion.

22. Si alguno de los ministros no se conformare, lo avisará así á la seccion, y le pedirá el expediente, dentro del término de diez días, contados desde que reciba la copia de la resolucion, y el asunto quedará sometido á la decision del gobierno en consejo de ministros.

23. Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolucion ó dentro del término de diez días. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme,

sin que sobre esto se admita recurso alguno.

24. Hecha la manifestacion, la seccion preparará la resolucion del gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente á la parte que no se conforme, dentro de su secretaria, para que en el término de diez días presente un escrito en que exprese los agravios que la cause la resolucion, y exponga los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la contraria, dentro de la secretaria, para que en igual término la conteste. El secretario de la seccion hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

25. El ministro lo someterá á la resolucion del gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva se comunicará á las partes y se ejecutará sin recurso.

26. Cuando alguno de los ministros avisare á la seccion no estar conforme, estándolo las partes, la seccion mandará luego formar el extracto, y lo remitirá con el expediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporacion haga la reclamacion contra la administracion, ó ésta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otras entre sí.

28. Cuando la cuestion administrativa sea en razon de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Estado, del Distrito ó territorios, ó en razon de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, ó en fin, en razon de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Estado, Distrito ó territorio, la reclamacion se hará en la forma prevenida en el art. 6º, ante el gobernador ó jefe político respectivo.

29. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto á la vez á dos ó más autoridades administrati-

vas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

30. En la secretaria del gobierno se hará la anotacion y se expedirá el recibo prevenidos en el art. 8º, y el gobernador remitirá dentro del término de ocho días, á más tardar, la reclamacion con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo á que corresponda.

31. El gobierno supremo, por el ministerio respectivo y dentro del término señalado en el art. 9º, resolverá, modificará ó variará la medida de que se trate, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante á evitar el litigio, el ministerio remitirá el expediente al gobernador, para que proceda á sustanciar el expediente hasta ponerlo en estado de resolucion.

33. El gobernador procederá ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 6º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

34. Sustanciado el expediente, el gobernador lo remitirá á la seccion de lo contencioso del consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolucion definitiva, avisándolo á las partes.

35. La seccion, previa citacion de las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el art. 18, dictará su resolucion definitiva.

36. Las Memorias, escritos y alegatos, se extenderán en el papel sellado que expresa el art. 7º, á excepcion de los que presente el procurador general ó representante del fisco, ó irán siempre firmados por el interesado ó por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida.

37. El procurador general será oido en todos los negocios, así en la discusion escrita de que hablan los arts. 6º y siguientes, como para preparar la resolucion del

gobierno en el caso del art. 24, aun cuando el litigio no se siga con él.

38. Los autos y providencias de sustanciación en el expediente, se firmarán por el presidente de la sección y se autorizarán por el secretario. La resolución definitiva será firmada por todos los individuos de la sección y refrendada por el secretario.

39. Para la resolución de la sección, basta la mayoría de votos que la componen; pero si alguno ó algunos disintieren, fundarán su dictamen y lo remitirán, en el caso del art. 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga á lo vista en el consejo de ministros. El pliego se reservará y no correrá en el expediente.

CAPITULO III.

De los recursos.

40. Contra la resolución de la sección no se admiten otros recursos que los de aclaración y nulidad.

41. El de aclaración se interpondrá ante la misma sección, dentro del término de cinco días, contados desde el día en que se notifique la resolución, para que la aclare si es contradictoria, ambigua ó confusa.

42. El escrito en que se interpone el recurso, se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en el término de tres días, contados desde la notificación en que se le manda comunicar, lo conteste. Entretanto se sobreseerá en la ejecución de la resolución dictada.

43. Dada la contestación, se señalará día para la votación, se hará así saber á las partes, y se pronunciará la resolución aclaratoria dentro de tercero día.

44. El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento, ó contra la resolución definitiva.

45. Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido

llamada la parte al juicio; el no haber sido oída según se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba ó para sentencia.

46. Las causas de nulidad contra la resolución definitiva, son únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y además el haberse dictado la resolución por un número de consejeros menor que el requerido.

47. El recurso por defecto en las actuaciones, debe imponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes á la práctica ó omisión de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se previene en los arts. 41 y 42, y se subsanará el procedimiento.

48. El recurso de nulidad contra la resolución definitiva, se interpondrá por escrito dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución, y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolución, hasta que la sección declare subsistente ó rescinda la resolución dictada. Rescindida, las actuaciones se reponen al ser y estado que tenían antes de la diligencia ó omisión que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo.

CAPITULO IV.

Del procedimiento en rebeldía.

49. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada, no acudiere á exponer sus defensas, la sección continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino á petición de los demás interesados.

50. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra ante el secretario de la sección, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes ó sus apoderados.

51. Cuando la parte que acusa la rebel-

día es la administración, bastará que mediante la indicación verbal de su representante, certifique el secretario en el expediente ser pasado el término.

52. Acusada la rebeldía, la sección procederá á dar su resolución definitiva, si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la sección, dirigidas á la parte rebelde.

53. Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará día para la votación, y en él se dictará la resolución definitiva. La que recaiga se notificará á las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Boletín oficial ó en algún periódico, de que se unirá al expediente un ejemplar.

54. Contra la resolución dictada en rebeldía, se admitirá el recurso de revisión, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus excepciones y defensas.

55. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez días siguientes al de la publicación de la sentencia.

56. Presentado el escrito ante la sección, se comunicará á la parte contraria en la secretaría, para que dentro de tres días exponga lo que le conviniere.

57. La sección, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamante un término que no exceda de la mitad del ordinario, para que dentro de él exponga sus defensas, y las pruebe oyendo también á la parte contraria.

58. En vista de lo alegado por las partes, la sección confirmará su primera resolución, ó la revocará en todo ó en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en los arts. 20 y siguientes.

CAPITULO V.

De la discusión verbal.

59. La discusión escrita y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en

los negocios cuyo interés exceda de cien pesos. En los de menor cuantía, la reclamación se hará ante el ministerio ó gobernador respectivo, por un simple memorial ó oficio en papel común.

60. La sección del consejo y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictará su resolución definitiva de plano, oyendo verbalmente á las partes y al procurador general y recibiendo las pruebas que presenten; de todo lo cual levantarán una acta y con ella darán cuenta al supremo gobierno para su aprobación ó resolución conveniente, si las partes no se conformaren con las que hubiere dictado. En caso de conformidad, se ejecutará desde luego.

CAPITULO VI.

De las competencias.

61. El procurador general y los representantes del fisco en su caso, luego que por sí ó excitados por las partes ó por cualquier conducto, llegaren á entender que algún juez ó tribunal está conociendo de algún negocio que pertenece á la administración, dirigirán el primero á la sección de lo contencioso y los segundos en su caso al gobernador respectivo una Memoria en que se expondrán las razones que funden la competencia de la administración, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

62. La sección de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamación, la pasarán al juez ó tribunal que esté conociendo del negocio, pidiendo su inhibición. En el caso que la autoridad administrativa conociere á la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento.

63. El juez ó tribunal luego que reciba esta petición, suspenderá los procedimientos y comunicará la petición por tres días al ministerio fiscal, donde haya quien lo presente, para que exponga las razones

que obren á favor de la jurisdiccion ordinaria.

64. Con vista de lo que exponga el ministerio fiscal y deliberando por sí solo el juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento á la autoridad administrativa, ó avisará á la seccion de lo contencioso ó al gobernador que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre ésta y sobre el negocio principal. Al remitirlas, expondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la competencia. La remision deberá hacerse dentro de tres dias de haber oido al ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del Ministerio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, ó dentro de igual término, contado desde que se reciba la inhibicion, si no hubiese quien represente al ministerio fiscal.

65. El ministerio, dentro de dos dias de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencias. Este, en el mismo dia que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general, para que dentro de seis exponga lo que le convinere en sostén de la competencia administrativa. La exposicion del procurador se comunicará al ministerio fiscal, para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince dias improgrables, contados desde el en que el fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

66. El conflicto de jurisdiccion, ya sea positivo ó negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la seccion de lo contencioso, sin más trámite que el informe por escrito de las autoridades entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algun caso el conflicto se suscitase con la seccion de lo contencioso, la resolucion corresponderá al gobierno supremo.

La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fun-

CAPITULO VII.

Del previo administrativo en las acciones judiciales.

67. La Memoria que debe preceder á las demandas de que habla el art. 7º de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intente es contra el gobierno, se deberá presentar al ministerio á cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algun Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcacion, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes ó rectores.

68. Presentada la Memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma Memoria, se remitirá con el informe correspondiente al supremo gobierno. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la accion que se intente, ó si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los ayuntamientos en su caso.

69. El supremo gobierno dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

70. Si pasados los cuarenta dias el gobierno no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

71. La falta de la prévia presentacion de la Memoria ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

72. La Memoria en el caso de tercera de que habla el art. 8º de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

73. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al ministerio del ramo á que corresponda la materia sobre que se versee.

74. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fun-

damentos en que se apoye, para procurar un arreglo ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

75. La administracion dictará su resolucion dentro de quince dias. Si pasado este término, el juez ó tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercera.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los títulos ejecutivos.

76. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario ó bienes de la nacion, ó contra los fondos ó bienes de las personas morales de que se habla en el art. 9º de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encarregar desde luego á las partes los diez dias de la ley, pero sin proceder á embargo alguno.

77. Determinado el pago conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al gobierno supremo, y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

78. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el gobierno podrá autorizar la venta, y ordenará la manera en que deba practicarse.

CAPITULO IX.

De la autorización para litigar.

79. La autorización para litigar de que habla el art. 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el supremo gobierno á los agentes de sus oficinas generales y á los Estados. Los gobernadores la otorgarán á las demarcaciones y ayuntamientos, dando cuenta al gobierno supremo si la denegaren, para su resolucion.

80. Los rectores, presidentes de los es-

tablecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interés del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del gobierno supremo que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

CAPITULO X.

De la autorización para proceder.

81. La autorización para proceder contra los agentes de la administracion, la concederá el gobierno supremo cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demás, bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del art. 1º de la ley de 11 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Lares.

NUMERO 3863.

Mayo 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se sujeta á los ladrones á la jurisdiccion militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido con-

ferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º Se declara vigente la ley de 8 de Abril del corriente año, que sometió el delito de robo á la jurisdiccion militar, suprimiéndose en el art. 1º la excepcion concedida á los reos que sean aprehendidos por fuerza que obre en auxilio de los jueces ordinarios.

2. Los salteadores de caminos que fueren aprehendidos infraganti, y los salteadores que aunque no hayan sido aprehendidos infraganti hayan causado muerte ó heridas graves en el asalto, serán juzgados en juicio sumarsimo reducido á la comprobacion del hecho, y se les señala como pena la capital, que será ejecutada segun se previene en el art. 6º

3. En ningun caso se admitirá el recurso de indulto para los salteadores de caminos, hayan sido aprehendidos ó no infraganti.

4. Para dar cumplimiento al art. 12 de la expresada ley, en las capitales que residan los comandantes generales, y en cualquiera ciudad, villa ó pueblo en que hubiere número competente de capitanes, cinco de éstos formarán el consejo de guerra ordinario para juzgar á los salteadores de caminos, presidiendo el más antiguo de ellos, consultando con auditor ó jueces de lo civil ó criminal donde los hubiere, y donde no, con cualquier abogado que se halle en el lugar en que se reuna el consejo, ó en el punto más inmediato, quedando desde luego autorizados y obligados por esta ley á desempeñar este servicio.

5. En el juicio sumarsimo mandado establecer para juzgar á los salteadores de camino, se nombrará un oficial subalterno, para que verbalmente exponga á favor del reo lo que estimare conveniente.

6. En los lugares en que no hubiere número competente de capitanes para formar el consejo de guerra ordinario, el comandante principal más cercano al lugar en que fuere aprehendido el salteador de caminos, será su juez, y consultará con

cualquier abogado en los términos prevenidos en el art. 4º: oirá verbalmente á un oficial subalterno que será defensor de oficio, y cuidará de que la pena impuesta sea aplicada irremisiblemente, y cuando más tarde, á las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3864.

Mayo 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara á Minatitlan villa y cabecera de Tehuantepec.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara el pueblo de Minatitlan, villa y cabecera del territorio del istmo de Tehuantepec, y en ella residirán las autoridades superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3865.

Mayo 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara territorio al istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente la ley de 15 de Octubre de 1823, expedida por el congreso nacional, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

2. Se declara territorio al istmo de Tehuantepec, comprendiendo el área de su superficie desde la Barrilla en el Seno Mexicano, de donde se trazará un meridiano que encuentre al rio de Huillapan; de allí seguirá el curso de este rio por la orilla derecha hasta su origen, de donde se tirará una línea al paso de San Juan; desde este punto se continuará el curso del rio por la orilla derecha hasta su origen, de donde se llevará un meridiano á encontrar la costa del Océano Pacífico, todo segun el plano publicado por el mayor Barnard.

3. Habrá un comandante general que reasumirá el mando superior político del territorio, que se llamará del istmo de Tehuantepec, cuya jurisdiccion comprenderá desde los puntos designados en la parte O. E. de Goatzacoalcos hasta los límites de Huimanguillo en la parte occidental.

4. El comandante general y el jefe superior político deberá ser un general ó jefe del ejército ó de la marina.

5. La capital del territorio será la villa de Minatitlan, donde residirá el gobierno y las autoridades políticas, pudiendo el comandante general variar temporalmente

la residencia, segun lo exijan las atenciones militares.

6. La comandancia general se establecerá en los mismos términos y con igual dotacion que las otras de la República; así como en la parte civil será desempeñado el gobierno con las facultades que la ley de 11 de Mayo de este año comete á los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3866.

Mayo 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara los ramos que forman la Hacienda pública.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Para llenar los objetos del art. 16 de la ley de 14 del corriente, y á fin de que las direcciones de que en él se hace mencion, puedan reunir datos sobre los diversos ramos que hoy forman la hacienda pública, exactamente clasificados en la Memoria que deben presentar al Ministerio de Hacienda, se declara:

Art. 1. Pertenecen al dominio de la nacion:

I. Los terrenos baldíos de toda la República pública.

II. Los puertos, rías y ensenadas de las costas en ambos mares.

III. Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

IV. Las producciones de estas islas y de las costas de los dos mares.

V. Los ríos, sean ó no navegables.

VI. Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

VII. Las minas de todos metales, conforme á las leyes.

VIII. Los productos de las neverías y volcanes que no sean de propiedad particular.

IX. Las salinas y criaderos de sal gema, que no pertenezcan legalmente á particulares.

X. Los bienes raíces que por leyes anteriores son propiedad de la nación.

XI. Las antigüedades que se descubran.

XII. Los bienes mostrencos.

XIII. Los enseres, archivos, libros y demás documentos de las autoridades todas que han representado y representan al poder público.

XIV. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

2. Le pertenecen igualmente para el servicio militar:

I. Los almacenes de armamento, parque y municiones.

II. Los castillos y fortalezas.

III. Los cuarteles y maestranzas de artillería.

IV. Los arsenales, ciudadelas, fortificaciones y toda clase de obras militares, hechas para la defensa de las plazas, puertos y fronteras.

3. Le pertenecen también para el servicio público y llenar los objetos de su institución:

I. Las escuelas de instrucción primaria sostenidas con fondos del erario, ó con los

legados testamentarios destinados á ese objeto.

II. Los colegios nacionales.

III. Las casas de caridad y de beneficencia sostenidas en todo ó en parte con los fondos del gobierno.

IV. Los hospitales y hospicios sostenidos también en todo ó en parte con los fondos del gobierno, ó en los que éste sea patrono por las actas de su fundación.

V. Las cárceles y casas de corrección.

VI. Los caminos de rueda y herradura construidos para el uso público en toda la nación.

4. Todas las rentas públicas que forman el erario, se dividen en dos clases:

I. Rentas nacionales.

II. Rentas municipales.

5. Las rentas nacionales son:

I. El producto por arrendamiento ó enajenación de todos los bienes muebles ó inmuebles, especificados en el art. 1º

II. Todos los derechos de importación y exportación (inclusos en los primeros los de muelle y avería) toneladas, anclaje, de puerto, internación, almacenaje y tránsito, que se cobrarán conforme al arancel en los puertos habilitados para el comercio extranjero.

III. El derecho de circulación de moneda y los demás impuestos al oro y plata, exceptuándose el real llamado de minería, por no ser renta nacional.

IV. Los derechos de consumo que se cobren en toda la República á los efectos extranjeros.

V. El derecho que se cobre en toda la República por la venta de fincas rústicas y urbanas.

VI. El producto de la renta del tabaco.

VII. La renta del papel sellado.

VIII. La de naipes.

IX. La de salinas.

X. La de correos.

XI. La de lotería.

XII. La de acuñación de moneda.

XIII. El derecho de fortificación en Veracruz.

XIV. Los peajes.

XV. El derecho de consumo á los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la República.

XVI. El derecho de pasaportes y cartas de seguridad.

XVII. Los réditos y capitales que se reconocen á la nación.

XVIII. Los aprovechamientos.

XIX. Los derechos sobre títulos.

XX. Los de oficios vendibles y renunciables.

XXI. Multas y la parte de comisos que correspondan al gobierno, conforme á las leyes.

XXII. Alcances de cuentas.

XXIII. Donativos.

XXIV. Impuestos sobre herencias trasversales.

XXV. Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas de la República.

XXVI. El derecho de patente sobre giros mercantiles.

XXVII. El derecho sobre establecimientos industriales.

XXVIII. El derecho sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

XXIX. El derecho sobre objetos de lujo.

XXX. El derecho sobre sueldos y salarios.

XXXI. El descuento para montepío civil y militar.

XXXII. El derecho de amortización impuesto sobre la adquisición de fincas y capitales por las manos muertas.

XXXIII. La parte que con arreglo á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos.

XXXIV. Las restituciones á la hacienda pública.

6. Son rentas municipales:

I. El producto de todos los bienes llamados de propios, y los arbitrios que pertenezcan á los ayuntamientos á la fecha de la publicación de esta ley.

II. Al ayuntamiento de México, en compensación de los impuestos que le conce-

dió el decreto de 6 de Octubre de 1848, y del que solo continuarán vigentes el capítulo 7º sobre cerveza, el 10º sobre diversiones públicas, con las cargas que expresa el art. 63, el capítulo II sobre canales, y los artículos relativos á las patentes y licencias que se refieren á estos mismos capítulos, así como el 128, que ratificó el derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados públicos, se le consignan especialmente:

1º La contribución directa establecida sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad.

2º La que recae sobre carruajes y carros, caballos frisonos y del país, y bestias de tiro en la misma capital.

3º Los derechos municipales sobre efectos nacionales y extranjeros que se recaudaban por la aduana de México hasta el 13 de Setiembre de 1847.

7. Las rentas nacionales tienen por objeto pagar:

I. Los supremos poderes y demás empleados públicos, las oficinas, legaciones y consulados.

II. Las pensiones civiles y militares, incluyéndose en éstas las cesantías, jubilaciones, retiros y licencias ilimitadas.

III. El ejército y la marina.

IV. Las congruas de los Illmos. obispos, conforme á las leyes.

V. Las asignaciones á los establecimientos de instrucción pública.

VI. Las asignaciones á hospitales y casas de caridad y de beneficencia pública.

VII. La deuda interior, inclusa la de los Estados.

VIII. La deuda exterior.

IX. Las convenciones diplomáticas.

X. Las asignaciones para fomento de las ciencias y las artes.

XI. La conservación y apertura de caminos y canales.

XII. La seguridad de los caminos y poblaciones, por medio de la fuerza de policía que al efecto se establezca por el gobierno.

XIII. Las comisiones exploradoras de criaderos, minerales, nuevas líneas de caminos, y ríos navegables.

XIV. Las misiones.

8. Las rentas municipales tienen por objeto:

I. El sostenimiento de las prisiones.

II. El de la policía de orden, aseo, salubridad, ornato y seguridad, conforme á las ordenanzas y reglamentos respectivos.

III. El alumbrado.

IV. Los empedrados.

V. Los paseos y calzadas.

VI. Las fuentes, acueductos y canales.

VII. Los mercados y los demás ramos anexos á la policía de aseo y salubridad.

VIII. Los hospitales municipales.

IX. La instruccion primaria.

9. La superintendencia general de todos los ramos que conforme á este decreto componen las rentas nacionales, reside en el Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo ministerio. Estas secciones desempeñarán en los ramos que tienen á su cargo las funciones de las direcciones de que hablan los artículos 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

10. La Tesorería general, como oficina matriz de la distribucion de caudales, conforme á las leyes vigentes, reunirá los productos líquidos de todos los ramos, por sí ó por medio de sus oficinas subalternas, y llevará la contabilidad de la distribucion, presentando al Ministerio de Hacienda la cuenta anual.

11. Las oficinas principales recaudadoras por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administracion con arreglo á las disposiciones relativas: llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al jefe superior de hacienda, para que éste lo haga al ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distincion de los ramos.

12. Para los efectos del artículo 2º del citado decreto del 14 del corriente, los jefes superiores de hacienda dirigirán á la seccion liquidaria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraido los Estados hasta el día de la publicacion en ellos del mismo decreto de 14 del corriente, explicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La seccion liquidaria de crédito público, con presencia de aquellas noticias y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá á la liquidacion de dichos créditos, para que se haga la emision de los bonos correspondientes, bajo las reglas y en los términos establecidos para la deuda interior de la República.

13. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nacion, y el hacer efectivas, conforme á las leyes, las responsabilidades de los empleados de manejo, toca á la contaduría mayor de hacienda.

14. Cesan los años económicos adoptados para la formacion de la cuenta general, y en consecuencia, la del presente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3867.

Mayo 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre administracion de Justicia.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Además de los once ministros y un fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro ministros supernumerarios.

2. Para ser ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de quince años, y tener los demás requisitos señalados para los propietarios.

3. El nombramiento de los ministros supernumerarios se hará por el presidente de la República, dentro de los ocho días de publicada esta ley.

4. Los ministros supernumerarios tendrán el mismo sueldo, honores, prerogativas y restricciones que los propietarios.

5. Los ministros supernumerarios suplirán, por el orden de su nombramiento, las faltas temporales de los propietarios, asistirán al tribunal pleno y auxiliarán los trabajos de la Suprema Corte, segun se disponga en el reglamento que formará la misma.

6. Las vacantes de los supernumerarios y demás ministros de la Suprema Corte que ocurran, mientras se publica la constitucion de la República, se proveerán por el supremo gobierno.

7. El supremo gobierno nombrará tambien á los ministros de los tribunales de los Estados y territorios, á cuyo efecto los

gobernadores y jefes políticos respectivos, le remitirán listas de las personas de aptitud y honradez que á su juicio puedan ser nombradas.

8. Las faltas de los ministros de la segunda y tercera sala, cuando no las pudiesen suplir los supernumerarios, las suplirán los ministros de la primera segun el orden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo, si el negocio no hubiese de tener en la Suprema Corte más de dos instancias. Las faltas de los ministros de la primera se suplirán, en el caso que falten supernumerarios, por los ministros de las otras dos salas que no hayan conocido del negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho; pero si hubieren conocido, se llamará al fiscal, no siendo parte.

9. La primera sala de la Suprema Corte se compondrá siempre del presidente de la Corte, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros más antiguos; la segunda, del vice-presidente de la Corte, que será su presidente, y de los dos ministros que sigan en orden de antigüedad á los de la primera; y la tercera, de los tres más modernos. El presidente y vice-presidente de la Suprema Corte serán nombrados por el presidente de la República, mientras se dá la constitucion.

10. El despacho de las salas comenzará todos los días que no sean de festividad religiosa ó nacional, á las once en punto de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde, aumentándose este tiempo cuando así lo exija la necesidad para la pronta terminacion de algunas causas.

11. Los acuerdos del tribunal pleno se tendrán los martes y viernes de cada semana: comenzarán en punto de las once de la mañana y terminarán precisamente á las doce, á cuya hora comenzará en esos días el despacho de las salas. En el caso que ocurra algun negocio grave que á juicio del presidente exija acuerdo extraordinario, se podrá tener en algun otro día fuera de los señalados.